



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 359 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 355-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 95583-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 150-2010-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-evs, y el Recurso de Apelación interpuesto por Hugo Rafael Palomino Mendoza; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Hugo Rafael Palomino Mendoza, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta al pago de reintegro del subsidio por fallecimiento y subsidio de gastos de sepelio el cual le fue otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 191-2005-GR-HVCA/ORA, de fecha 06 de octubre del 2005, expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que: a) Debió ser calculada el subsidio por luto y sepelio por la remuneración íntegra o total de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, y b) Mediante sentencia judicial recaída en el expediente N° 569-2009 se establece que debe ser calculada de acuerdo a la remuneración total;

Que, respecto al primer fundamento del interesado signado con el literal a), se debe tener presente que el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, Bonificación por refrigerio y movilidad. Así mismo el artículo 9 de la norma antes citada, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, asimismo se debe tenerse presente que el pago de los beneficios, cuyo reintegro es materia de reclamo, ha sido efectivizado dentro del marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política de 1979, lo cual implica su jerarquía legal, resultando válida su capacidad modificatoria de la ley, en este caso el Decreto Legislativo N° 276, para otorgar en materia de bonificaciones y otros beneficios un tratamiento diferente al establecido en la precitada norma;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 359 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 AGO. 2010

Que, al efecto, la Dirección Nacional de Presupuesto Publico del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector del Sistema Presupuestal, ante las múltiples consultas formuladas sobre el pago de Subsidio por Luto y Asignación al cumplir 20, 25 y 30 años de servicios (y teniendo en cuenta lo opinado por el órgano de Asesoría Jurídica del Sector Economía y Finanzas), precisa de manera reiterada (Oficio Circular N° 004 -2003-EF/76.10 de fecha 18 de junio de 2003, Oficio Circular N° 003-2004 -EF/76.10 de fecha 11 de marzo de 2004 - Documento N° 07-2004/DNP, entre otros), que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM constituye una norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, y por lo tanto, dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de Ley, y como tal, tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga. Además señala que para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, así como los que se otorgan por 20, 25 y 30 años de servicios, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración total o ingreso total, éstas deben calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, sobre el fundamento de la parte interesada signada con el literal b), se debe tener presente que la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Sergio Alfaro la define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general;

Que, siendo así, se tiene que la jurisprudencia a que hace referencia no constituye precedente vinculante en razón a que se ha seguido un proceso judicial para que se reconozca un Derecho donde la causante ha sido la señora Andrea Mendoza de Palomino. En este orden de ideas es necesario tener presente que no es precedente administrativo de carácter vinculante por lo que esta pretensión debe ser desestimada;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Hugo Rafael Palomino Mendoza; quedando agotada la vía administrativa;

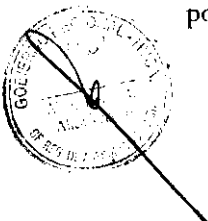
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Hugo Rafael Palomino Mendoza**, pensionista del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 359 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO. 2010

del Gobierno Regional Huancavelica, contra la denegatoria ficta a su petición de fecha 22 de abril del 2010 sobre el pago de reintegro del subsidio por fallecimiento y subsidio de gastos de sepelio otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 191-2005-GR-HVCA/ORA de fecha 06 de octubre del 2005, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente D. Malasquez Gil
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

